

las fuentes bibliográficas extranjeras. Los dos primeros volúmenes del *European Journal* cubren dicha finalidad. Y no cabe duda que la tarea de suministrar la información de la situación legal de los Estados y percibir, en la evolución que se desprenda de la lectura de los distintos números del *Journal*, los cambios y las líneas de desenvolvimiento, representa el material básico de estudio previo al proceso de unificación europea.

AGUSTÍN MOTILLA

FERRARI, SILVIO; IBÁN, IVÁN C., *Diritto e religione in Europa occidentale*, Il Mulino, Bologna, 1997, 202 pp.

Europa está cambiando. Si en un principio el origen de lo que hoy se conoce como Unión Europea fue la integración de Europa a través de la creación de un mercado común, hoy a nadie puede extrañar que esa primera idea haya quedado superada y que la búsqueda de un ordenamiento jurídico europeo que armonice los de los distintos países miembros, sea una realidad. Esta armonización no podrá hacerse desde la nada sino que exigirá del conocimiento de los distintos ordenamientos nacionales para así poder captar los principios comunes e intentar buscar soluciones a las respuestas divergentes que frente a un mismo problema se ofrecen en los diferentes países.

Son las Facultades de Derecho de las Universidades europeas, entre otras instancias, las que llevan tiempo acometiendo esta labor bien mediante la creación de programas de intercambio que permiten a los profesores el conocer una realidad jurídica distinta a la de su país, bien mediante la creación de Institutos u organismos, cuyos miembros son representantes de los distintos países europeos y que tienen como finalidad el buscar soluciones armonizadas a problemas jurídicos comunes.

A esta idea responde la creación del Consorcio Europeo para el Estudio de las Relaciones Estado-Iglesia (European Consortium for Church and State Research). Este Instituto, del que únicamente pueden formar parte profesores de los distintos Estados miembros de la Unión Europea, ha sido responsable de la aparición de varios libros que tienen como contenido un estudio comparado del sistema de Derecho eclesiástico vigente en los distintos países que conforman la Unión Europea.

Un ejemplo es *Estado e Iglesia en la Unión Europea* (editado por Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, y Servicio de Publicaciones. Facultad de Derecho, Madrid en 1996), coordinado por el profesor Gerhard Robbers y que describe el sistema de Derecho eclesiástico existente en cada uno de los países de la Unión Europea, habiendo sido redactado cada uno de los capítulos por un miembro de dicho Consorcio.

También a esa inquietud responde, *Diritto e religione in Europa occidentale*, libro objeto de esta recensión, y que ha sido escrito por los profesores Silvio Ferrari e Iván C. Ibán, miembros fundadores de dicho Consorcio.

El libro, redactado en italiano, ofrece una visión de la respuesta que se ha ido dando en cada uno de los países miembros de la Unión, a los distintos problemas que se plantean en las materias propias del Derecho eclesiástico. Consta de una introducción seguida de siete capítulos y un octavo, dedicado a las conclusiones. Varios son los métodos que se pueden utilizar en una obra escrita por dos o más autores; en este caso cada uno de ellos se ha ocupado de redactar capítulos distintos aunque como dicen los mismos, el libro «è frutto delle riflessioni e discussioni che hanno coinvolto i due autori lungo quindici anni di amicizia» (p. 12). La introducción y los capítulos primero, tercero, quinto y sexto han sido escritos por Ferrari mientras que los restantes y las conclusiones son obra de Ibán.

Ya en la introducción se atisba cuál es, a nuestro entender, el objeto de este libro. Como apunta Ferrari, Europa ha pasado de ser una sociedad pluralista en la que cada uno de los sujetos sociales defendía y reivindicaba sus propios intereses dentro de un ámbito y un horizonte cultural relativamente homogéneo, a ser una sociedad multicultural en la que los sujetos sociales se sienten portadores de una identidad fuerte que además no es negociable. Debido a esto, en los últimos años la política eclesiástica de la mayor parte de los países europeos ha ido dirigida a ampliar el círculo de sujetos religiosos admitidos en la idea de beneficiarlos con las ventajas que en un principio estaban reservadas a una o, como máximo, dos confesiones.

El primer capítulo está dedicado a examinar el problema de la libertad religiosa. Hoy en día no se puede poner en duda que Europa ha atravesado un proceso de secularización de la esfera pública gracias al cual la capacidad jurídica del individuo es ajena a la cualificación religiosa del mismo. Pero como apunta el autor, algunos residuos confesionales y las recientes transformaciones sociales «lasciano intravedere l'eventualità di un ritorno a un sistema di statuti personali, caratterizzato da una capacità giuridica differenziata (e quindi più o meno piena) in ragione della fede religiosa a cui si appartiene» (p. 16). Por ello encuentra necesario el autor el intentar poner de relieve, antes de realizar un estudio de los distintos temas propios del Derecho eclesiástico, los problemas a los que se enfrenta el individuo como sujeto titular del derecho de libertad religiosa.

En cuanto a la libertad de tener (o no tener) una religión queda recogido cómo en todos los países europeos se produce una tutela tanto a nivel internacional como a nivel de normativa constitucional y ordinaria sin que esto sea óbice para que, como pone de relieve Ferrari, exista discriminación «quando viene in gioco l'azione dei pubblici poteri, inclini a sostenere le religioni ben più che le convinzioni ateistiche, agnostiche e umanistiche» (p. 21).

También la libertad a manifestar la propia religión es objeto de polémica en los distintos países. Si bien el artículo 9 de la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre, así como los distintos textos constitucionales, hacen referencia a la salvaguardia del orden público como límite al ejercicio de ese derecho, no podemos menos que preguntarnos, tal y como lo hace el autor, qué ocurre con las prácticas religiosas de algunos movimientos orientales o con aquellos grupos religiosos que como consecuencia de poner en práctica sus preceptos religiosos imponen a sus fieles el tener que rechazar un determinado comportamiento fuera

del ámbito estrictamente cultural. La segunda pregunta quedará respondida ya que, como pone de relieve el autor, existe unanimidad en Europa en cuanto al tratamiento de la objeción de conciencia.

Los dos últimos apartados de este capítulo reflejan cómo sigue existiendo una violación del principio de no discriminación, aunque ésta sea indirecta, y cómo únicamente un país europeo, en este caso España, realiza aparentemente una definición normativa de religión. En el resto de los países habrá que acudir a la práctica administrativa y jurisprudencial, que está basada, tal y como apunta el autor, «formata sulla base delle religioni del ceppo ebraico-cristiano» (p. 39).

El segundo capítulo tiene como título «Los grupos religiosos». La importancia que la religión tiene en la historia no se debe a que, tal y como apunta Ibán, la persona haya resuelto el interrogante religioso en un sentido o en el otro, sino que como consecuencia de este hecho se ha unido a otros individuos alrededor de una organización jerárquica la cual ha funcionado como instrumento de poder. A esta idea responde el que la Iglesia haya sido en Europa parte integrante del poder, reflejándose esta situación en los distintos sistemas jurídicos. En este sentido son varios los países que en sus constituciones hacen referencia a una Iglesia determinada o a una religión determinada. Pero es que, como pone de relieve Ibán, al estudiar los textos constitucionales de los países europeos observamos cómo en la mayoría de ellos sigue existiendo una iglesia privilegiada, en mayor o menor medida, y que sólo en uno de ellos, la República Federal de Alemania, existe una equiparación de los grupos ateos a las confesiones religiosas.

Esta situación ha tenido como consecuencia que en la mayoría de estos Estados nos encontremos con que las confesiones religiosas se agrupan recibiendo distintos niveles de protección. Así existirá en cada país un grupo de confesiones religiosas que tendencialmente serán equiparadas a la iglesia privilegiada. Y es que esto se debe a que el Estado, incapaz políticamente de disminuir los privilegios de esa confesión, adopta como solución la atribución de privilegios análogos a otras confesiones. El modo en que lo hace difiere de un país a otro, bien mediante la firma de una serie de acuerdos, bien mediante la atribución a las mismas de un determinado *status*, bien indirectamente a través de un tratamiento de favor.

Pero si existen confesiones religiosas que son favorecidas, también coexisten dentro del Estado grupos religiosos que no han accedido a esos privilegios. Como señala el autor, el «Stato sociale... non può essere neutrale in materia di libertà ma che deve intervenire attivamente per promuoverla... agevolando... l'azione dei gruppi costituiti intorno ad un credo religioso» (p. 65). Sólo si son reconocidos como confesión religiosa por el Estado, podrán estos grupos acceder al nivel en el que se encuentran los demás. El problema vuelve a plantearse en la incapacidad del Estado de definir qué sea una confesión religiosa, con lo que habrá que acudir a las decisiones administrativas o jurisprudenciales, siempre de difícil interpretación.

Todo ello llevaría consigo el que existan unas confesiones que tengan un mejor tratamiento que las demás. Y es este Derecho especial el que va a generar desigualdad. El Estado no será neutral ante el fenómeno religioso sino que está obligado a promoverlo, lo que hará a través de la concesión de nuevos privilegios a todas las nuevas confesiones.

El capítulo tercero hace referencia al tema del matrimonio y del Derecho de familia. Aunque en Europa existen dos tipos de sistema matrimonial y en tres países se reconoce eficacia civil a las sentencias de nulidad matrimonial dictadas por Tribunales eclesiásticos, otros son los fenómenos que, para Ferrari, caracterizan la evolución actual del matrimonio: la aparición de modelos familiares distintos del romano-cristiano, la estabilización de la convivencia extramatrimonial y el crecimiento del pluralismo religioso dentro de la sociedad lo que genera tensiones entre personas de distinta fe.

Problemas importantes, puestos de relieve en el libro, serán el de las instituciones musulmanas de la poligamia y el repudio, y el del «get» judío. Hoy en día el repudio unilateral, siempre que garantice unos derechos a la mujer, empieza a ser reconocido por algunos países como Francia y Gran Bretaña. Muchas más dificultades, tal y como pone de relieve el autor, son las que presenta el «get» judío, sin que hasta ahora se haya encontrado una solución adecuada.

Pero las convicciones religiosas del individuo no sólo van a ser importantes en cuanto a la celebración y extinción del matrimonio, sino que también el Derecho de familia, y más exáctamente en lo relativo a la patria potestad y el Derecho de adopción, se verá modificado como consecuencia de las razones que antes apuntábamos. Si bien las decisiones de los Tribunales no deben basarse en distinciones fundadas en la diferencia de religión de dos personas. Lo cierto, y así lo pone de manifiesto al autor, es que la jurisprudencia europea ha construido una noción de «interés del menor» que aunque está sostenida sobre parámetros religiosos neutros, permite al juez reservarse el derecho de evaluar si los preceptos de una religión son contrarios al orden público o si tendrían consecuencias negativas para el menor. Como señala Ferrari, «questo orientamento giurisprudenziale sia determinato, almeno in parte, dalla convizione che l'educazione in alcune religioni marginali e controverse renda più difficile l'inserimento del minore nella società» (p. 96).

«Religión, escuela y cultura» es el título del cuarto capítulo, uno de los temas probablemente más conflictivos, si no el que más, del Derecho eclesiástico actual. La enseñanza «de» la religión y «en» la religión es hoy fuente de conflicto entre el Estado y las iglesias. Esto se debe a que en un determinado momento histórico el Estado se sirvió de las iglesias para gestionar el problema de la educación y hoy son ellas las que se sirven de la escuela como instrumento de difusión de sus propias creencias.

En cuanto a la enseñanza «en» la religión, los distintos países europeos reconocen, algunos de manera expresa, el derecho de las confesiones a crear centros docentes financiándose, en ocasiones, con fondos públicos. Financiación que se verá condicionada al grado de control que el Estado pueda realizar sobre dichos centros y que únicamente está prohibida en Italia.

Por lo que se refiere a la enseñanza «de» la religión en la escuela pública, con excepción de Francia, ésta es posible en todos los países aunque las soluciones que se arbitran en cada uno de ellos son distintas. Esto, la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, entendemos con el autor, que no es respetuoso con los

principios de igualdad y libertad religiosa ya que por regla general lo que se enseña, en la práctica, es la religión mayoritaria ante la imposibilidad de atender a la enseñanza de todas las religiones.

Pero el hecho religioso no está sólo presente en la enseñanza primaria y secundaria sino que también tiene su relevancia en la Universidad. Varios son los países en los que existen Facultades de Teología, gozando estos estudios en algunos de ellos de financiación estatal. Además, en Bélgica, Portugal, España e Italia existen Universidades de la Iglesia en las que es posible obtener un título universitario con valor civil.

Se dedica el último punto de este capítulo a reflejar el acceso y difusión de la religión a los medios de comunicación. Al igual que cualquier otro sujeto privado, las confesiones religiosas podrán ser titulares de medios de comunicación, pero lo verdaderamente importante será el derecho de acceso a los mismos.

La financiación de las confesiones religiosas y por ende las ayudas económicas que reciben del Estado es el tema del quinto capítulo. Estando el origen del actual sistema de financiación, en opinión del autor, basado en la política seguida en Europa en los siglos XVIII y XIX con respecto a la nacionalización y venta de los bienes eclesiásticos, distingue el mismo tres grandes categorías.

Por un lado, estarán los países que excluyen cualquier tipo de financiación estatal, entre los que se encuentran Inglaterra, Portugal, Holanda, Francia e Irlanda. Le seguirán otros como Grecia y Dinamarca, en los cuales se produce una financiación total, y luego el resto de países, en los cuales se produce una financiación que será mayor o menor y que se articulará de distinta forma. En este sentido es de enorme interés la disección que de cada uno de los sistemas va a realizar Ferrari, y es que junto con la enseñanza, el tema de la financiación es una de las materias que mayores diferencias va a producir entre las confesiones. Por ello, nos alineamos con el autor cuando sugiere que deben adoptarse fórmulas que se apoyen en la voluntad de los fieles, en la línea de algunos aspectos del modelo austríaco.

El siguiente capítulo está dedicado a la religión y el trabajo. Hay determinados aspectos relacionados con el mundo laboral, que puestos en relación con las convicciones religiosas del trabajador hacen que se presenten numerosos problemas. Un ejemplo de esto es el ejercicio del derecho de libertad religiosa en el lugar de trabajo, siendo el caso más frecuente el reconocimiento de la objeción de conciencia de médicos y personal paramédico a la hora de realizar un aborto. En este sentido la jurisprudencia europea entiende que el reconocimiento de este derecho se ha de limitar a los sujetos directamente implicados. Otro de los casos que el autor pone de relieve es la problemática de los días festivos. La inmigración en Europa ha conllevado el asentamiento de comunidades religiosas para las que el domingo, como día festivo, y las fiestas religiosas de tradición cristiana carecen de significación y que por lo tanto abogan por el reconocimiento de un derecho a que se les reconozcan como días de descanso o festivos aquellos que su religión les indica.

Pero no menos importante será el papel que juegue el Derecho del Trabajo dentro de las organizaciones pertenecientes a una confesión o de aquellas orga-

nizaciones de tendencia. En cuanto a las organizaciones que forman parte de una confesión, si bien es cierto que en los países europeos se reconoce un principio de autonomía de éstas que les permite dar unas características especiales a las relaciones dentro de ellas, el grado de desviación que podrán tener estas normas de las estatales va a depender de una serie de factores: la naturaleza jurídica de la organización, la naturaleza de la función desarrollada por el trabajador, y el *status* jurídico del mismo. Esto llevará a que en la mayoría de los países europeos, los tribunales controlen si esas normas son contrarias al orden público o a los derechos de los ciudadanos. Por lo que se refiere a las organizaciones de tendencia, la prestación laboral en estos centros de trabajo se someterá a las normas del Derecho laboral, aunque la subordinación no será total. Existe, además, la posibilidad de que estos centros incluyan una «cláusula de fidelidad» del trabajador, cláusula que la jurisprudencia ha entendido legítima y perfectamente compatible con el derecho de libertad religiosa del que es titular cada ciudadano.

El capítulo séptimo recoge la temática relativa a la asistencia religiosa en instituciones de carácter público. Dos son las justificaciones que se han dado a ésta, por un lado, la consideración del derecho de libertad religiosa como un derecho que ha de ser activamente protegido por el Estado y, por otro, la situación de especial sujeción en que se puede encontrar el fiel de una confesión. Para Ibán, «si è in presenza di un caso di assistenza religiosa quando lo Stato si propone di agevolare il compimento degli obblighi religiosi di un individuo: sempre che questo si trovi all'interno di una istituzione pubblica e in una situazione di soggezione speciale che gli impedisca di soddisfarli senza l'aiuto dello Stato» (p. 173).

Tres son los lugares en los cuales entiende el autor que está justificada esta asistencia religiosa. El primero de ellos será en las Fuerzas Armadas. En la mayoría de los países europeos existirán ministros de culto de una o más confesiones, destinados a prestar asistencia religiosa y pagados con fondos públicos. Únicamente variará el grado de relación que tengan para con la administración. El segundo lugar serán los centros penitenciarios, caso evidente de sujeción especial y donde el servicio de asistencia religiosa se articulará de dos modos distintos. Bien a través de la creación de una estructura financiada por el Estado, bien a través de la autorización de acceso al centro a los ministros de culto para prestar esta asistencia. El tercero de ellos serán los hospitales, en los cuales se encuentra dicho servicio financiado por el Estado en la práctica totalidad de los países, con la excepción de Bélgica. El problema que plantea este caso es la especial situación en la que se encuentra el paciente, lo que hace que la asistencia religiosa se pueda convertir en una forma más de proselitismo con lo que ello podría implicar de lesión de la libertad religiosa del individuo.

Ya dijimos al iniciar el comentario de este capítulo, que Ibán entendía la asistencia religiosa únicamente en aquellos casos de sujeción especial en que se pudiese encontrar el individuo. Por eso defiende el autor que no es excusable la existencia de asistencia religiosa en las escuelas ya que no se puede justificar que el alumno no pueda cumplir con sus obligaciones religiosas fuera del horario escolar. Un

ejemplo de incongruencia en este sentido es el que se produce en Francia, clásico ejemplo de Estado laico, como consecuencia de la existencia de capellanes en los colegios públicos.

Esta existencia de una asistencia religiosa en instituciones públicas expresa un juicio de valor, por parte de los ordenamientos jurídicos europeos, en favor de la religión, ya que está prevista exclusivamente, con la excepción de Bélgica, para las confesiones religiosas con lo que otras asociaciones o grupos, que adoptan otra actitud frente al fenómeno religioso, estarían en clara desigualdad.

Aunque las conclusiones se redactan por Ibán, entendemos que Ferrari es también en cierta manera partícipe del mismo, tal y como se apuntaba en el prólogo. Después del brillante y esclarecedor recorrido a que por los distintos sistemas de Derecho eclesiástico de los países de la Unión Europea, nos han conducido los autores, termina este libro con una visión de conjunto de todo ello. Es verdad, como señala el autor, que la aspiración de transformar Europa en la Unión Europea lleva a reconducir toda la problemática de las religiones en el ámbito de la libertad religiosa y que eso no es fácil. La diversidad de modelos establecidos, los problemas de desigualdad que se plantean en los diferentes países con respecto a distintos temas, las técnicas utilizadas por los Estados para intentar dar solución a todos esos problemas, todo ello hace que la aparición en Europa de un modelo uniforme sea tarea imposible.

La unificación sólo será posible si se parte de las distintas realidades nacionales, pero no es menos cierto que, como señala el autor, el problema no es unificar los ordenamientos sino los conceptos. Y «il procedimento di delimitazione del concetto non è positivo, bensì negativo... devono ricorrere all'organo giurisdizionale competente o promuovere una riforma legislativa per trovare un rimedio. Questo è il modo con cui oggi si lotta per la libertà religiosa, che continua ad essere una conquista, non una concessione né il riconoscimento di un diritto (benché formalmente si presenti così). È per questa via che eventualmente, si giungerà alla unificazione dei diritti ecclesiastici europei: sempre che le Corti di Lussemburgo e Strasburgo riescano a risolvere la moltitudine di casi che si presenteranno nei prossimi anni» (p. 201).

Pero todavía nos atrevemos a ir más allá. Es verdad que la solución ha de venir desde los Tribunales, pero no es menos cierto que éstos están formados por personas y que éstas a su vez están educadas en una tradición y cultura cristianas. El repudio musulmán o el «get» judío sólo son entendibles desde una mentalidad que se acerque al problema entendiendo esa cultura y esa religión. Sólo cuando en Europa se entiendan el resto de religiones distintas a las de base cristiana, como una realidad fruto del ejercicio del derecho de libertad religiosa del ciudadano y no como un elemento distorsionador de la cultura y civilización europea, será cuando el derecho de libertad religiosa y los principios de igualdad y no discriminación se hagan efectivos en su totalidad. El tratamiento preferencial de determinadas confesiones habrá dejado de tener sentido.

Al principio de esta nota poníamos de relieve cómo son únicamente dos las obras que tratan el fenómeno del Derecho eclesiástico en los países de la Unión Europea. Si bien la primera, «Estado e Iglesia en la Unión Europea», hace un

estudio por separado del sistema de Derecho eclesiástico de cada uno de los países miembros de la Unión Europea, esta segunda va a tener entre sus méritos la de dar una visión global, de conjunto, de los problemas de Derecho eclesiástico que se plantean hoy día en Europa y las soluciones que cada uno de los países ha adoptado, lo cual facilita al lector la comprensión de los distintos sistemas. No estamos, además, ante una obra que es una mera recopilación de datos sino que los autores han ido más allá, presentando al lector futuros problemas e incluso anticipando soluciones. Si a todo ello le añadimos la claridad, tanto sistemática como de redacción, con que ha sido elaborada, no puede menos el que estas líneas escribe que recomendarla como libro necesario para todo aquel eclesiasticista que, conocedor de la realidad jurídica de su propio país, encuentre en el conocimiento de la realidad jurídica del resto de países que conforman la Unión Europea un instrumento necesario para el avance en el desarrollo y búsqueda de posibles soluciones a los problemas que plantea el derecho de libertad religiosa y sus manifestaciones.

JAIME ROSSELL GRANADOS

GOTI ORDENANA, JUAN (coordinador), *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, Ed. Librería Carmelo. San Sebastián 1996, 277 pp.

En esta monografía se recogen las actas del «Workshop» dedicado al tema propuesto por el profesor Goti, *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, que tuvo lugar durante los días 25 y 26 de mayo de 1995 en la Universidad de Oñati (San Sebastián).

La Universidad de Oñati fue la primera y única con que contó el País Vasco hasta finales del siglo XIX y fue fundada gracias al mecenazgo de Rodrigo Mercado de Zuazola, quien consiguió del Papa Paulo III una bula autorizándole a fundar una Universidad con las mismas prerrogativas que las de París, Bolonia, Salamanca y Alcalá de Henares, y que está fechada en 1540. Dejó de funcionar en 1901 por razones de tipo político. En la actualidad alberga el Archivo de Protocolos Notariales de Guipúzcoa, las oficinas centrales del Instituto de Administración Pública del Gobierno autónomo vasco y el Instituto Internacional de Sociología Jurídica.

Las jornadas fueron organizadas desde el punto de vista científico, como en otras ocasiones anteriores (1990, 1991 y 1993), por el profesor Juan Goti corriendo a cargo la organización material del Instituto Internacional de Sociología Jurídica, que se ha marcado como misión asegurar la comparación, la discusión, el análisis y la confrontación de las investigaciones que se lleven a cabo en cada momento en las diferentes áreas de la Sociología jurídica en la comunidad internacional, contando para ello con una infraestructura muy apropiada.